

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-135-2022

Fecha: 18-07-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: AYUNTAMIENTO DE LORCA

Información solicitada: INFORMACIÓN SI POR PARTE DE ESE AYUNTAMIENTO HUBO ALGUNA OBJECCIÓN, PLENO, MOCIÓN, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD OPONIÉNDOSE AL CIERRE DE LA LÍNEA ALCANTARILLA-GUADIX.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

contemplado en la Ley de Transparencia solicito información si por parte de ese Ayuntamiento hubo alguna objeción, pleno, moción, o cualquier otra actividad oponiéndose al cierre de la línea".

Dicha solicitud originó Expediente 2022/REGHAB-5880.

Transcurrido el plazo que establece la Ley de Transparencia de la Región de Murcia sin que el Ayuntamiento haya dado respuesta a lo solicitado, y teniendo en cuenta que el acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional, es por lo que presento Reclamación ante el CTRM contra el silencio administrativo del Ayuntamiento de Lorca.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada."

CUARTO.- EL AYUNTAMIENTO DE LORCA recibió notificación de emplazamiento para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO.- Consta en el expediente oficio del **Alcalde de Lorca**, de 27 de julio de 2023, que señala:

"A/A: CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Que habiendo recibido escrito del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por el cual se nos emplaza para efectuar las alegaciones oportunas relativas a la reclamación previa en materia de acceso a la información, les tengo que exponer las siguientes aclaraciones:

I.- Que el pasado 28 de mayo, tras la celebración de las elecciones municipales, hubo un cambio en el equipo de Gobierno. La nueva corporación municipal no tenía conocimiento de la reclamación efectuada con fecha 15/06/2022 por parte del [REDACTED]

Tras recibir la reclamación previa, la cual estamos contestando por medio del presente escrito, hemos tenido conocimiento de la petición de don Diego.

II.- Que, tras consultar a diversos trabajadores del Ayuntamiento, así como tras buscar en el Archivo Municipal, no tenemos constancia de si por parte de esta casa consistorial hubo alguna objeción, pleno, moción o cualquier otra actividad en la que nos opusiéramos al cierre de la línea ferrocarril Alcantarilla – Guadix en el año 1985.

III.- Que como comprenderá el reclamante, así como el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, han transcurrido casi 40 años desde que se cerró la línea de ferrocarril y cabe la posibilidad de que no obre en este Ayuntamiento la información solicitada. En aquella época, no se digitalizaba todo como sí que se hace ahora.

IV. Que animamos al reclamante a que, si sigue teniendo intereses por este asunto, acuda al Archivo Municipal de Lorca en donde estarán encantados de atenderle e intentar ayudarle en lo que puedan. El horario esde 8:00 a 15:00 horas. Del mismo modo, animamos a que solicite información al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana por si tuvieran en su poder documentación referente al asunto.

Por todo lo expuesto, SOLICITO al Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia que tenga por efectuada contestación a la reclamación previa, y en su virtud, tenga por contestada la petición de información y proceda a cerrar el expediente definitivamente de manera satisfactoria.

Fulgencio Gil Jódar

Alcalde de Lorca “

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹, confirmado por el Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La **información cuyo acceso se reclama**, como se ha expuesto en los antecedentes, es información municipal y por tanto información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **INFORMACIÓN SI POR PARTE DE ESE AYUNTAMIENTO HUBO ALGUNA OBJECIÓN, PLENO, MOCIÓN, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD OPONIÉNDOSE AL CIERRE DE LA LÍNEA ALCANTARILLA-GUADIX.**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, el Ayuntamiento reclamado **no ha atendido la petición de acceso a**

esta información pública que se le presentó, es decir **no consta Resolución o Decreto del Alcalde resolviendo la petición de acceso.**

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración.**

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.**

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar al Ayuntamiento reclamado a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

No basta que en sede de alegaciones se haya recibido el escrito transcrito anteriormente.

Debió ordenarse la búsqueda de la información en las actas de los órganos de gobierno del citado Ayuntamiento, del Archivo Municipal y de cualquier otro Servicio de esta administración para comprobar si existía constancia de dicha información en alguno de ellos y tras su búsqueda, debió dictarse resolución expresa.

No podemos admitir la afirmación recogida en el escrito de alegaciones de la administración reclamada *“Que animamos al reclamante a que, si sigue teniendo intereses por este asunto, acuda al Archivo Municipal de Lorca en donde estarán encantados de atenderle e intentar ayudarle en lo que puedan. El horario es de 8:00 a 15:00 horas. Del mismo modo, animamos a que solicite información al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana por si tuvieran en su poder documentación referente al asunto.”*

El interesado ha solicitado el acceso a una información pública y la reclamada debe comprobar si la tiene en su poder para facilitarla o dictar Resolución o Decreto razonando las causas por la que la deniega.

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de la insuficiencia de lo manifestado, en sede de alegaciones, por parte de la Administración reclamada, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN R-135-2022, PLANTEADA POR [REDACTED] FRENTE AL AYUNTAMIENTO DE LORCA, DE FECHA 7 DE JULIO DE 2022, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán

[REDACTED]

(Documento firmado digitalmente)